

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 58
O R D I N A R I A
MARTES 4 DE JUNIO DE 2013

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cuarenta minutos del martes cuatro de junio de dos mil trece, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta y siete, ordinaria, celebrada el lunes tres de junio de dos mil trece.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el cuatro de junio de dos mil trece:

II. 1. 2809/2012 Amparo directo en revisión 2809/2012 promovido por ***** en contra de la sentencia dictada el 10 de enero de 2012, por la Cuarta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, en el toca penal I-583/2011. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO.- En la materia de la revisión, competencia de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , en contra de las autoridades y por los actos que quedaron precisados en el resultando primero de esta ejecutoria”*.

El señor Ministro Presidente Silva Meza indicó que continuaba a discusión el considerando sexto “Estudio de fondo”, en cuanto sustenta la propuesta contenida en los puntos resolutivos.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó a favor de la propuesta, reconoció la trascendencia de los criterios que se definirán a partir del presente asunto y precisó que deben atenderse las condiciones del caso concreto para extraer los criterios generales aplicables.

Consideró que debe aplicarse el régimen constitucional existente al momento de los actos y no el nuevo marco constitucional que establece el artículo 20 constitucional a partir de junio de dos mil ocho pues además de los argumentos señalados por los señores Ministros que se manifestaron en este sentido la sesión anterior, precisó que

en el Estado de Michoacán no ha entrado en vigor la reforma que es un sistema, ante lo cual el Constituyente abrió una *vacatio legis* de ocho años presumiendo el establecimiento del sistema en su conjunto e incluyendo que los cuerpos especializados que deben apoyar dicho sistema penal requieren de tiempo para su instrumentación y preparación.

Sostuvo que la contradicción de tesis 36/2012 no es aplicable al caso concreto y recordó que se pronunció en contra en dicho asunto en el cual se reformó el segundo párrafo del artículo 20 de la Constitución y se estableció un artículo transitorio que señalaba que dicho precepto entraría en vigor al día siguiente de su publicación. Indicó que la discusión de esa tesis versó sobre si entraba en vigor de inmediato o quedaba sujeto al régimen transitorio general que se estableció en dos mil ocho, lo que tiene características diferentes al asunto que se aborda en esta ocasión.

En relación con el fondo del asunto consistente en si en el caso concreto hubo violación a la adecuada defensa del indiciado porque no se le proporcionó un defensor lo que se ha interpretado como un profesional del derecho, manifestó que las Convenciones Internacionales se refieren a un defensor y no a un abogado, ni persona titulada en el ámbito del derecho, lo que subrayó al considerarlo relevante.

Se refirió al concepto de violación sintetizado a fojas veinte y veintiuno del proyecto en el que se alega que en la declaración ministerial se omitió respetar al quejoso su

derecho a la designación de persona alguna para que lo defendiera, por lo que al no satisfacer la garantía constitucional otorgada, la referida declaración ministerial carece de valor probatorio.

Al respecto, sostuvo que si se estuviera al concepto y a una violación constitucional, no sería sostenible pues la Constitución preveía dicha posibilidad y dio lectura al texto vigente del referido precepto de donde se desprende que si el inculpado no quiere o no puede nombrar defensor después de haber sido requerido para serlo, el juez le designará un defensor de oficio.

Indicó que la audiencia ministerial del nueve de marzo de dos mil diez se llevó a cabo ante el agente del Ministerio Público, investigador del Distrito correspondiente y se le hicieron saber al indiciado las garantías individuales y los derechos que consagran a su favor los artículos 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, entre los que se encuentran el derecho que tiene a no declarar si así lo desea o, en caso contrario, hacerlo asistido por su defensor; el derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado, o por persona de su confianza y, si no quiere o no pudiere nombrar defensor, se le designará un defensor de oficio y que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas, lo que no fue controvertido en el concepto de violación, aunado a que el padre del indiciado que fue nombrado como

persona de su confianza, aceptó el cargo y protestó su fiel desempeño, es decir, que fue nombrado a sabiendas de que podía tener un defensor nombrado por él o por el Estado.

Asimismo, precisó que conforme a lo asentado en el acta respectiva, el indiciado manifestó que sabía leer y escribir y, además, había concluido sus estudios de secundaria, de donde se desprende que contaba con cierto grado de preparación, por lo cual, puede concluirse que tenía la posibilidad de haber designado un abogado o aceptar que se le nombrara uno; sin embargo, optó por una persona de confianza.

En ese orden de ideas, consideró que no se acredita violación constitucional alguna, toda vez que el indiciado tenía derecho a defenderse por sí mismo y nombró a una persona de confianza, la cual estuvo presente en sus declaraciones.

Precisó que el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita por el Estado Mexicano prevé que “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso toda persona tiene derecho en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas...d) Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado remunerado o no

según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley”.

Ante ello, manifestó que en el inciso d) se prevé la posibilidad de que la persona pueda defenderse por sí misma, en tanto que el inciso e) se refiere a que debe ser asistido por un defensor, por lo que sostuvo que no se trata de un absoluto, sino que se está condicionando en la propia Convención Americana, lo que debe tomarse en cuenta, pues considerar que se trata de un criterio absoluto sería riesgoso.

Indicó que revisó detalladamente diversas decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y precisó que todas se refieren a casos diferentes. Se refirió brevemente a las decisiones relativas a los casos Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Barreto Leiva vs. Venezuela, Tibi vs. Ecuador, López Álvarez vs Honduras y Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador de donde destacó que todos describen situaciones diferentes a la que se analiza en este momento.

Señaló que aun cuando existe una fuerte corriente internacional en el sentido de que la adecuada defensa debe ser técnica, lo cierto es que no implica que se trate de un criterio absoluto pues todas las convenciones aceptan que el indiciado pueda defenderse a sí mismo.

Por ende, consideró que en el caso no hubo violación procesal alguna pues tanto la Constitución como la Convención Americana de Derechos Humanos prevén el derecho a la autodefensa, de tal manera que consideró que debe llevarse a cabo una ponderación de valores en relación con los intereses de la sociedad, de los interesados, de las víctimas y de los ofendidos de manera que en el caso concreto no se está ante una violación a ningún derecho humano.

Por último, señaló que no se puede sostener que se está en presencia de una restricción o limitación prevista en la Constitución, sino ante una ampliación del derecho del indiciado incluso para señalar a la persona de su confianza que lo acompañe en el proceso, lo que es un derecho inherente a la defensa y a la autodefensa.

Por ello, sostuvo que no es posible afirmar que desde el punto de vista de los derechos humanos se pueda obligar a un indiciado a que determinado abogado lleve su asunto pues existe el derecho de autodefensa, en tanto que como beneficio adicional puede hacerlo acompañado de la persona de su confianza, sea o no abogado, de manera que en el caso no se actualizó una violación fundamental al debido proceso pues el indiciado optó voluntariamente por ser acompañado por determinada persona sin que se trate de un incapacitado, indigente o iletrado.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó seis puntos importantes en relación con el tema que se aborda.

Consideró que si bien la reforma del artículo 20 constitucional no ha entrado en vigor, se refirió a los artículos primero y segundo transitorios del Decreto respectivo e indicó que el último de éstos prevé que el artículo 20, Apartado B), fracción VIII, relativo a la defensa debida entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años contado a partir de la publicación del Decreto respectivo y se reconoce que los Estados pueden iniciar la aplicación integral de la reforma constitucional antes del dieciocho de junio del dos mil dieciséis cuando lleven a cabo los cambios y la declaratoria correspondiente, siendo que en el caso de Michoacán esto no ha sucedido.

En relación con el artículo tercero transitorio en el que se prevé que el sistema penal acusatorio entrará en vigor al día siguiente en las Entidades Federativas que ya lo hubieren incorporado a sus ordenamientos legales vigentes, recordó que no es el caso del Estado de Michoacán.

Por ello, consideró que si el Decreto no ha entrado en vigor, no tendría caso cuestionarse respecto de la aplicabilidad de los artículos 17 y 20, Apartado B), fracción VIII, constitucionales pues podría llevar a la improcedencia ya que no han entrado en vigor.

Se refirió a que lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 155/2007 abre la posibilidad de establecer un contraste de convencionalidad respecto del

sistema previsto en la reforma, en especial sobre la defensa adecuada y el defensor de confianza.

Manifestó que de acuerdo con los precedentes, se ha aceptado la aplicación de un tratado internacional al resultar más benéfico para la persona, por lo que propuso hacerlo en ese sentido en el caso concreto.

Señaló que en la Primera Sala se ha sostenido que en una interpretación sistemática se deben considerar tanto los tratados internacionales como los preceptos constitucionales al ampliarse el ámbito previsto en los artículos 103 y 107 constitucionales a los cuales dio lectura en lo conducente y consideró que de acuerdo con el criterio de dicha Sala es procedente el amparo directo en revisión siempre que se haga un planteamiento de constitucionalidad o de convencionalidad.

Asimismo, se refirió a la contradicción de tesis 36/2012 en la que se abordó la entrada en vigor del artículo 19 constitucional relativo a la trata de personas respecto de lo que se pronunció en el sentido de que dicha reforma no había entrado en vigor, lo que consideró que no afecta a aquellos señores Ministros que se han manifestado en el sentido de que no ha entrado en vigor la reforma al artículo 20 constitucional.

Consideró que podría coincidir con la señora Ministra Luna Ramos en el sentido de que la reforma al artículo 20 constitucional entró en vigor total o parcialmente; sin

embargo, para aquellos que sostienen que no ha entrado en vigor y que, por ende, debe estarse a lo acordado en la acción de inconstitucionalidad 155/2007 no implicaría problema alguno, pues se encuentra un parámetro para analizar el control de regularidad a partir de la vía convencional y no de la vía constitucional. Por ende, reiteró su posición en contra del proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza se manifestó en contra de la propuesta e indicó que la nueva lectura del artículo 1º constitucional en relación con los diversos 103 y 107 de la Norma Fundamental implicaría que la Ley de Amparo se ha vuelto reglamentaria del referido precepto, siendo aquí donde se encuentra ese asidero de operación de la Ley de Amparo en función de dicha apertura para darle sentido a ese ámbito protector.

Consideró que, tal como se ha determinado por la Primera Sala de este Alto Tribunal, la defensa adecuada y la defensa técnica no sólo es un requisito formal sino un requisito de validez del proceso penal, aunado a la interpretación del alcance del artículo 20 constitucional y a la apertura que se da a partir de la resolución de la acción de inconstitucionalidad 155/2007 en la que se establece la posibilidad de hacer un contraste de convencionalidad.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó que retomaría el uso de la palabra debido a la trascendencia de los efectos que tendría la resolución del asunto y sus efectos en un proceso de carácter penal.

Señaló que al tratarse de un paquete de asuntos, del fallo del primero dependerá la resolución de los siguientes, por lo que se refirió a que el común denominador de éstos consiste en una sentencia condenatoria.

Manifestó que específicamente en el amparo directo en revisión 2886/2012 listado en el mismo paquete le preocupa la situación de que el inculpado fue detenido en flagrancia después de haber cometido un robo en una casa habitación y haber privado de la vida a la propietaria frente a sus dos hijos menores de edad, surgiendo la preocupación relativa a dejarlo en libertad pues no se tendría respuesta para sus hijos ni para la sociedad con tal determinación.

En relación con la aplicación del artículo 8º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, se manifestó en el mismo sentido que el señor Ministro Franco González Salas pues dicho precepto no señala que deba ser abogado el que esté presente sino que deben existir garantías mínimas en los procedimientos penales y se refirió al inciso e) del citado precepto internacional, de donde se desprende que la propia Convención es acorde con el anterior y el actual artículo 20 constitucional.

Aludió al precepto constitucional vigente al llevarse a cabo la declaración ministerial de donde se desprende que el inculpado tiene tres posibilidades, la autodefensa tal como se prevé en el artículo 8º de la Convención, nombrar un abogado o nombrar una persona de su confianza.

Señaló que el propio Código de Procedimientos Penales de Michoacán establecía en su artículo 28 que toda persona que hubiera de rendir declaración en los casos de los artículos 23 y 24 tendrá derecho a hacerlo asistida por un abogado nombrado por ella o por persona de su confianza.

Asimismo, se refirió a la tesis de la Primera Sala de rubro: “DECLARACIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. NO CONSTITUYE REQUISITO LEGAL QUE LA PERSONA QUE ASISTA A LOS INCULPADOS EN SU DESAHOGO, SEA LICENCIADO EN DERECHO”, la cual no tiene anotación alguna relativa a que hubiera dejado de ser vigente.

Por ende, consideró que conforme al marco constitucional, legal, doctrinal y jurisprudencial en el que se desarrollaron los hechos no es posible sostener que los tratados internacionales estén a la par que la Constitución o por encima de ella, sino que conforme a los artículos 1º y 103 constitucionales, en el juicio de amparo debe aplicarse un control de convencionalidad, sin que esto implique que sea un control de constitucionalidad.

Consideró que no es procedente el juicio de amparo directo en revisión porque se hagan valer cuestiones relacionadas con convencionalidad, pues el artículo 107 de la Constitución, aun reconociendo que constitucionalmente existe la obligación de hacer control de convencionalidad, no le dio el rango de constitucionalidad, por lo que se determinó

que el recurso de revisión en amparo directo sólo procede cuando se está ante la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto constitucional y se presenten cuestiones de importancia y trascendencia.

Asimismo recordó que conforme al referido artículo 1º constitucional todos los mexicanos estamos obligados a respetar los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, con limitaciones y restricciones previstas en la propia Constitución, por lo que externó su preocupación en relación con que se siente un precedente en contra de la propuesta pues se le estaría otorgando a un tratado internacional una interpretación que no le corresponde, aunado a la interrogante sobre cual sería la explicación que se daría a las víctimas y a la sociedad respecto de haber llevado a cabo un proceso con un marco legal, constitucional, jurídico y jurisprudencial, y posteriormente pretender aplicar uno distinto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó que se ceñiría al análisis de fondo y no a los efectos del amparo y se refirió a los argumentos del señor Ministro Franco González Salas.

Señaló que los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos versan sobre temas distintos; sin embargo, engloban el relativo a la defensa técnica, lo que consideró importante, pues más allá de una criterio orientativo o vinculante como deriva del caso *Gelman vs.*

Uruguay, estimó que debe aplicarse lo previsto en el artículo 8° de la Convención Americana conforme lo ha hecho el referido Tribunal Internacional.

Se refirió a que en relación con el tema de la defensa técnica, la Corte Interamericana ha sostenido claramente que la falta de asistencia por parte de un abogado impide que el imputado cuente con una defensa adecuada, como se desprende de los casos *Tibi vs. Ecuador* y “*Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay*”; asimismo, dicho Tribunal ha aludido a este derecho dentro del derecho a la libertad personal y a las garantías que deben observarse desde la detención y también en la prisión, ante lo cual, ha desarrollado el denominado derecho a que la detención se comunique a una tercera persona, la cual, por regla general será su abogado o defensor; en casos especiales tratándose de un extranjero, el cónsul; y, en caso de que el detenido sea menor de edad o una persona con alguna condición de discapacidad, será un familiar, aunado al derecho a que se les permite reunirse en privado con sus abogados como deriva de los casos *Bulacio vs. Argentina*, *los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, *Tibi vs. Ecuador* y *Acosta Calderón vs. Ecuador*.

Asimismo, refirió que dicho Tribunal ha acudido como parte de esta doctrina a diversos instrumentos desarrollados en el marco de Naciones Unidas para reforzar la relevancia y el contenido del derecho a una asistencia técnica en el sentido de que debe ser un abogado, conforme a lo

determinado en los casos Castillo Petruzzi vs. Perú y Lori Berenson Mejía vs. Perú en el cual, la Corte Interamericana utilizó el referido artículo 8º de los principios básicos sobre la función de los abogados que prevé: “A toda persona arrestada, detenida o presa, se le facilitarán oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él, y consultarle sin demora, interferencia ni censura, y en forma plenamente confidencial”. Asimismo, se refirió, en lo conducente al caso Barreto Leiva vs. Venezuela, de donde concluyó que de la interpretación del referido Tribunal del citado precepto se desprende el derecho a que una defensa adecuada, es una defensa técnica.

En relación con el planteamiento del señor Ministro Franco González Salas en el sentido de si nombrar a una persona de confianza puede verse o no como una ampliación, precisó que no se está ante los casos en los que se ha enfrentando el problema a la luz del texto constitucional vigente en la época de la persona que se quiere defender a sí misma, sino en el que se nombró a una persona que no es abogado, por lo que no se cumple con la finalidad de la defensa técnica y mucho menos en un país como el nuestro en el que se viven tantas carencias y desigualdades sociales y culturales.

Manifestó que los artículos 1º, 103 y 107 constitucionales generan un marco constitucional distinto de donde deriva que no existe una diferencia jerárquica entre

los derechos humanos constitucionales y los derechos humanos de fuente internacional, por lo que no se trata de una cuestión de jerarquía, sino de preferir aquello que sea más favorable a la persona lo que no le resta a la Norma Fundamental su supremacía.

Se refirió al citado artículo 1º y precisó que el control de constitucionalidad y de convencionalidad van de la mano, aunado a que este último no es un control de legalidad, sino que los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales son incorporados a la propia Constitución por mandato de ésta, de manera que si en el amparo se plantea una violación a un derecho humano de fuente internacional, se está ante un problema en relación con los citados numerales y no ante una cuestión de legalidad, de acuerdo con el criterio que se ha sentado en la Primera Sala de este Alto Tribunal.

Señaló que en el caso concreto se ha aceptado la procedencia para analizar lo que está planteado, que incluye la posibilidad de suplir en deficiencia de la queja esta cuestión del nuevo marco constitucional que exige una reinterpretación de toda la Norma Fundamental, de tal manera que sostuvo su postura, al ser acorde con la interpretación que implica la obligación de este Alto Tribunal para defender los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales.

El señor Ministro Valls Hernández consideró que el tema fundamental radica en la entrada en vigor del Decreto

de mérito, pues de esto depende si el precepto entró o no en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial respectivo.

Manifestó que lo novedoso de la reforma jurídica de dos mil ocho consiste no en la defensa adecuada, sino en el sistema penal acusatorio que sustituye al sistema penal inquisitivo, lo que implica un cambio de paradigma jurídico e incluso cultural.

Se refirió a los artículos primero y segundo transitorios del citado decreto e indicó que la defensa penal adecuada no deriva del sistema penal acusatorio, sino que existe desde antes y es común a cualquier sistema penal, por lo que aun cuando existe una *vacatio legis* en relación con dicho sistema acusatorio, lo cierto es que en ésta no queda comprendido el tema de la adecuada defensa.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo sostuvo que el derecho a una defensa técnica y adecuada es lo más conveniente para los intereses del sujeto involucrado en una averiguación previa o en un proceso penal, pues consiste en el máximo grado de protección a su derecho como sujeto a un proceso penal; sin embargo, indicó que en el caso concreto, los hechos se suscitaron en dos mil nueve y las actuaciones cuestionadas a través del juicio de amparo ocurrieron en dos mil diez.

Manifestó comprender la postura de la mayoría de los señores Ministros en relación con el tema de la entrada en vigor de la norma.

Recordó el tema abordado al resolverse la contradicción de tesis 36/2012 e indicó que aun cuando fue distinto, tiene similitudes con el que se analiza, para lo que se refirió al texto vigente de la fracción IX del artículo 20 constitucional que prevé tres posibilidades de defensa y al diverso que entrará en vigor en dos mil dieciséis que sólo prevé la posibilidad de una defensa técnica o profesional, buscando de esta manera garantizar una adecuada defensa para el procesado.

Señaló que al resolverse el citado precedente pudo haberse acordado hacer un análisis de convencionalidad de la disposición constitucional; ante lo cual precisó que por mayoría de seis votos se determinó que aun cuando este Tribunal Pleno se ha pronunciado en el sentido de que el principio pro persona es un criterio de interpretación y una forma de dirimir aparentes antinomias entre las normas jurídicas; lo cierto es que la referida contradicción no implicó una cuestión de interpretación de normas, sino una cuestión de vigencia de leyes.

Recordó que las actuaciones que se impugnan sucedieron con anterioridad de la reforma del artículo 1º de la Constitución Federal, de tal manera que manifestó su preocupación en torno a llevar a cabo el análisis de la constitucionalidad de un acto con base en un marco

constitucional distinto del que estaba en vigor cuando este aconteció.

De igual manera, refirió que en ninguno de los casos que se analizarán en este paquete de asuntos, se está ante la imposición que haya hecho la autoridad a un inculpado y se refirió al protocolo de la declaración ministerial en la que se hacen del conocimiento del inculpado los derechos que establece a su favor el artículo 20 constitucional, de tal manera que quedaba a elección del sujeto decidir si se defendía por sí mismo, a través de persona de su confianza o de un defensor y, en caso de no hacer designación alguna, se le nombrará un defensor de oficio e indicó que en el caso concreto el inculpado optó por designar como persona de su confianza a su padre.

Sostuvo que tal como mencionó la señora Ministra Luna Ramos, es aplicable la tesis de la Primera Sala de rubro: “DECLARACIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. NO CONSTITUYE REQUISITO LEGAL QUE LA PERSONA QUE ASISTA A LOS INCULPADOS EN SU DESAHOGO SEA UN LICENCIADO EN DERECHO”

Asimismo, precisó que el ejercicio de la valoración de una norma constitucional frente a otra de fuente internacional para optar por la que genere la protección más amplia, debe hacerse a partir de la reforma de dos mil once.

Precisó que al resolverse la acción de inconstitucionalidad 155/2007 se manifestó por la invalidez de las normas que se impugnaron pero por razonamientos distintos, por lo que suscribió un voto concurrente en el citado asunto.

Señaló que aun cuando el propio Ministerio Público que tomó la declaración ministerial no hubiese aceptado la designación de una persona de confianza por no haber convenido a los intereses del quejoso, sino que hubiese designado un defensor de oficio, lo cierto es que al rendirse la declaración preparatoria designó un defensor particular y ratificó su declaración ministerial agregando solamente que no sabía dónde había quedado la pistola, por lo que manifestó interrogantes respecto de la trascendencia de la supuesta violación procesal alegada.

Por último consideró que sería complicado segmentar los artículos del decreto que incorpora el sistema procesal penal acusatorio, para definir cuáles forman parte de dicho sistema.

Por ende, indicó que sostendría el sentido de su propuesta.

A las trece horas con diez minutos el señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso y la sesión se reanudó a las trece horas con treinta y cinco minutos.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que se está llevando a cabo un análisis de control de convencionalidad.

Su impresión y como ha tratado de plasmarlo en sus votaciones, consiste en que cuando se contrasta una norma con otra, se está ante un control de regularidad; que en el caso se realiza un control de regularidad de carácter convencional para efectos de definir si la norma es o no contraria y, en su caso, determinar su validez.

Explicó, que en el caso se está, en sentido metafórico, ante una masa de derechos, de la cual el juzgador debe elegir aquel que genera un mayor nivel de protección para darle sentido al principio *pro persona*, de acuerdo con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 155/2012.

En cuanto al planteamiento del señor Ministro Pardo Rebolledo en el sentido de que el Ministerio Público actuó en marzo de dos mil diez, indicó que efectivamente, ni él, ni algún otro funcionario sabía a ciencia cierta que se iba a reformar el sistema penal, pero al haberse reformado, el problema ya no consiste en el planteamiento de sistemas dualistas, monistas o de cualquier otro, sobre las relaciones entre los órdenes jurídicos, sino que el propio Constituyente resuelve la dualidad al establecer que debe aplicarse el derecho de determinado sistema, como si formara parte del orden jurídico nacional.

Por ende, ya no se estaría ante un control de convencionalidad y un acto anterior que no tenía ese fundamento constitucional, sino que puede ser apreciado para generar una condición de interpretación más favorable a la luz del nuevo precepto constitucional.

Hizo alusión a la tesis del Pleno de la Séptima Época en la que se concluyó que todas las reformas constitucionales debían entrar en vigor el primero de mayo de mil novecientos diecisiete. Al respecto indicó que planteaba una intuición jurídica adecuada aun cuando expresada en forma extraña en el sentido de señalar que no se iban a establecer jerarquías o relaciones temporales con la Constitución, salvo en los términos precisados en el propio artículo transitorio.

Estimó que el Tribunal Pleno al realizar las funciones normativas ordinarias a la luz del precepto constitucional que está en vigor, debe hacerlo con independencia de cuál haya sido la norma que estaba en vigor en marzo de dos mil diez; sin embargo, en este momento se debe apreciar a la luz de la disposición convencional o constitucional, no como control de regularidad, que es a lo que obliga el artículo 1° constitucional y agregó que al establecer el Constituyente en los diversos 103 el derecho de fuente constitucional y de fuente convencional y 107 los derechos constitucionales, tuvo que haberse referido necesariamente a la fuente convencional.

En cuanto al problema técnico planteado por el señor Ministro Pardo Rebolledo en el sentido de que cuando se analiza en el momento de la procedencia el alcance de los efectos se genera una improcedencia o un sobreseimiento, indicó que primero debe enfrentarse el problema de la procedencia como un tema de análisis por separado para

luego determinar a qué puede conducir el otorgamiento del amparo.

Reiteró que primero debe identificarse la violación para posteriormente determinar si esa violación es susceptible o no, de generar un efecto reparador, como lo obliga el procedimiento en el juicio de amparo.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena reiteró su posición en contra del proyecto. Indicó que la parte más importante de la reforma al artículo 1° constitucional consiste en que se abandona un sistema que otorga garantías individuales, por otro que reconoce la calidad del ser humano y que dentro del anterior régimen estuvo en vigor una jurisprudencia, respecto de la cual se manifestó totalmente en contra, de rubro y texto: “CONFESIÓN. Merece mayor crédito la confesión que rinda el acusado al ser examinado por primera vez, que las posteriores rectificaciones, especialmente si la primera está corroborada con otros elementos probatorios, y las otras carecen de base de sustentación, pues éstas por regla general, obedecen a sugerencias del defensor para engañar a la justicia, y la sentencia que condene, fundándose en dicha confesión, no viola ninguna garantía constitucional”.

En ese tenor, reiteró que la importancia de la reforma al artículo 1° constitucional consiste en reconocer al ser humano su dignidad. Indicó que por esas razones sostenía su voto en contra del proyecto y precisó que cuando se analice el tema de los efectos se determinará si es o no

válida la confesión del inculpado y su ratificación, así como si se concederá un amparo liso y llano o uno para efectos

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas ratificó su posición en contra del proyecto.

Manifestó su conformidad con lo expuesto por los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Valls Hernández y Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto a la temporalidad de los derechos fundamentales.

Agregó que si bien la reforma constitucional instauró un sistema penal acusatorio en el ordenamiento jurídico mexicano y constituyó un cambio adjetivo de gran importancia, también estableció derechos substanciales relevantes, que entran en vigor de inmediato, reservando su posición en cuanto a los efectos.

El señor Ministro Pérez Dayán manifestó su conformidad con el proyecto. Estimó que la revisión se vuelve procedente en la medida en que se busca interpretar lo que debe entenderse por adecuada defensa bajo la perspectiva del artículo 20 constitucional.

Manifestó advertir dos tendencias en las intervenciones de los señores Ministros: una, que busca justificar una solución distinta a la del proyecto, con base en el conglomerado constitucional hoy vigente, que no lo era a la fecha de la diligencia, en donde se amalgaman los artículos 1º, 103 y 20 constitucionales, para establecer un sistema ampliado de defensa de derechos humanos, que no estaba

en vigor al día en que se tomó la declaración ministerial; y otra, mayoritaria, que no busca encontrar esta solución sobre la interrelación de los artículos constitucionales referidos, sino que aborda un tema de estricta convencionalidad, suponiendo que en esa fecha no habría necesidad de acudir a lo que dentro de dos años acontecería, sino ya era de suyo aplicable en la medida en que un tratado daba la pauta para hacerlo.

Señaló que de lo expuesto por los señores Ministros, no se llega a un tema de interpretación sino que realmente el artículo 20 constitucional es claro y así lo estimó quien llevó a cabo la diligencia ministerial.

Afirmó que el referido numeral fue interpretado por esta Suprema Corte en el sentido de que para un adecuado ejercicio del derecho a la defensa no se requería que quien asistiera al inculpado fuera titular de alguna patente o un abogado para poder contar con una defensa adecuada sino todo lo contrario, por lo que en esa medida se encontraba en la disyuntiva de si se está colmando el tema de interpretar el referido precepto o se está desaplicando.

Al respecto, consideró que en la forma en que se dieron los hechos y cómo tuvo que actuar el Ministerio Público, pudiera estimarse que estaba aplicando el artículo 20 constitucional como lo ordena la Constitución y como lo había interpretado la Suprema Corte, por lo que habría la posibilidad de que se estimara que esa postura es relativa, porque quizá luego cambie la interpretación y se llegue a

una conclusión distinta, de manera que su actuación se torne inconstitucional y tenga, por consecuencia, alguna repercusión jurídica.

Indicó que en esa medida, la perspectiva de la votación mayoritaria significaría dos alternativas: que no se va a interpretar el artículo 20 de la Norma Fundamental y, por tanto, no sería procedente este tipo de revisión en amparo directo, o llevar a cabo un ejercicio interpretativo que anule lo dispuesto en la propia Constitución.

Consideró que ninguna de dichas posturas es adecuada sino que el Constituyente, al permitir que en amparo directo se revisara por un Tribunal Supremo el contenido de las disposiciones constitucionales, lo hizo para desentrañar su contenido y no para involucrar alguna otra disposición de carácter secundario que pasara por encima de ella con las consecuencias legales que esto pudiera definir.

En ese sentido, reiteró su conformidad con el proyecto y manifestó que no podría sostenerse que se está frente a un problema de interpretación ni ante una violación, de tal manera trascendente, que hubiera afectado el desenvolvimiento del juicio con la consecuencia de la indefensión; es decir, que la actuación ministerial fuese a tal grado contraria a la Constitución como para suponer que se violó un principio de defensa.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que no se está en presencia de una inaplicación del artículo 20 constitucional, ni ante un control de convencionalidad, sino que lo que se sostiene por la mayoría, es que por mandato del artículo 1º constitucional, de esa masa de derechos por mandato de la propia Constitución, se prefiere aquélla que genera un mayor beneficio, con lo que se cumple con el mandato constitucional.

Reiteró su exposición de la sesión anterior en el sentido de que antes del régimen de junio de dos mil once, los tratados internacionales en materia de derechos humanos ya eran parte del sistema jurídico mexicano.

Consecuentemente, indicó que respecto de aquellos que ampliaran derechos, estaban obligadas las autoridades a aplicarlos y, en el caso, antes y después se debió haber preferido el tratado internacional que otorga una protección más amplia.

Agregó que en este momento no se está en la posición de inaplicar o contradecir, ni tampoco de que se presente un choque entre un derecho humano de fuente internacional y la Constitución, porque por mandato constitucional, aun incluso antes de la reforma de dos mil once debían preferirse en su aplicación todas las normas del sistema jurídico mexicano que ampliaban las entonces denominadas garantías individuales.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó que en la acción de inconstitucionalidad 155/2007 se establece esta prelación o masa de derechos constitucionales y convencionales. Al respecto los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y ella, además de los señores Ministros Aguirre Anguiano y Ortiz Mayagoitia votaron por la inconstitucionalidad de los artículos impugnados, pero en contra de las consideraciones.

En relación con que la gravedad de la violación sería motivo de procedencia no de fondo, manifestó no compartir la interpretación en el sentido de que en el caso, no hubo aplicación del artículo 20 constitucional, pues no es aplicable, sino que lo es el diverso 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Indicó que deben tomarse en cuenta los antecedentes del caso y que existen testimoniales y otras pruebas para determinar aun en la interpretación, dándose los hechos en una declaración ministerial en el inicio del proceso y no siendo ésta la única prueba contundente, para determinar una sentencia condenatoria, como el hecho de que se encuentra ratificada en la declaración preparatoria ante el Juez de Distrito, lo que hace intrascendente la violación, porque aun suponiendo sin conceder que la interpretación mayoritaria fuera correcta y válida, no tendría trascendencia la violación, porque esa no es la razón fundamental por la que se condenó, sino porque existen otras pruebas incriminatorias de tal manera que no se puede considerar

que la violación es trascendente y que tenga como consecuencia la concesión del amparo, por lo que tal agravio es inoperante, pues la trascendencia de la violación no es tal que tenga esa consecuencia.

Sostuvo que aun cuando al señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena le asista la razón al expresar que con la reforma constitucional ahora se otorgan derechos humanos, en el caso, ese derecho se entendió en el momento en que se llevó a cabo el proceso en términos de la disposición legal vigente.

Estimó que atendiendo a que la interpretación de la Suprema Corte en relación con la acción de inconstitucionalidad 155/2007 se llevó a cabo en febrero de dos mil doce y que de los antecedentes del asunto, se advierte que el quejoso rindió su declaración preparatoria el veintitrés de mayo de dos mil diez y, por ende, no se podría aplicar un marco legal constitucional, doctrinario y jurisprudencial que no existía.

En relación a que la importancia de esta reforma consiste en que se trata de una nueva cultura y de un nuevo paradigma en el reconocimiento de los derechos humanos, cuestionó si las víctimas y la sociedad tienen derechos humanos para que les sean reconocidos y, en esa medida, equilibrarlos; además de que en el caso, precisó que sí se respetó el marco legal, constitucional, doctrinal y jurisprudencial existente en la época.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó que los posicionamientos son claros en contra de la posición que ha sostenido a favor del proyecto, por lo que reservaría su derecho formular un voto con las consideraciones que manifestó y consideró que debía votarse el asunto.

Sometida a votación la propuesta del proyecto consistente en confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo al quejoso al resultar, inoperantes por una parte, e infundados por otra, los agravios formulados por el recurrente, votaron en contra los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Pérez Dayán votaron a favor del proyecto.

Dado el resultado de la votación, el Tribunal Pleno determinó retornar el asunto para la elaboración de un nuevo proyecto al señor Ministro que corresponda conforme al turno entre los señores Ministros que integran la mayoría excluyendo al señor Ministro Presidente Silva Meza y el señor Ministro Valls Hernandez, Presidente de la Segunda Sala, que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos, en la inteligencia de que dicho retorno se computará como un turno para efectos estadísticos.

El señor Ministro Franco González Salas planteó que quienes quedaron en la minoría deben tener oportunidad de sostener sus razonamientos en un voto, pero que si del

asunto conoce una de las Salas, que por cuestión de la materia corresponderá a la Primera Sala, quienes integran la minoría no estarían en posibilidad de hacerlo, por lo que solicitó que en una vez decidido el asunto, pueda sustentar las razones de su voto en contra.

El señor Ministro Presidente Silva Meza manifestó que incluso, se podrían exponer los argumentos por los que se está en contra del desechamiento.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó coincidir con el planteamiento del señor Ministro Franco González Salas, agregando que si el asunto lo resuelve el Pleno, sí tendrían oportunidad de formular el voto respectivo.

El señor Ministro Presidente Silva Meza manifestó que, en su oportunidad, se determinará lo conducente.

El propio señor Ministro Presidente Silva Meza convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el jueves seis de junio de dos mil trece a partir de las once horas, y levantó esta sesión a las catorce horas con diez minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.